

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-0060-00

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA

DEMANDADO: FERNANDO MANJON ALBIS

INFORME SECRETARIAL, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se aportó memorial por el apoderado de la parte demandante desistiendo de la demandade la referencia. Sírvese resolver. Barranquilla, 05 de Junio del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Cinco (05) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que la abogada de la parte demandante Doctora DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, aporta memorial presentado a través del buzón del correo institucional del Juzgado, tendiente a desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

Ahora bien, atendiendo el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P., precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, pues el memorialista cuenta con el poder de desistir y a ello ha manifestado de manera libre y voluntaria el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se aceptará el mismo y en consecuencia decretará la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 3.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 4.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
jueza